

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).. **Radicado: 2023-0165.**

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 21 de abril de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO no. 1110

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda, el cual correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo, se evidencia un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

El señor GERARDO CARDONA MURILLO presenta demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" tendiente a que se le reliquide su pensión de vejez.

El artículo ° del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Por su parte el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en particular en el numeral 4° precisa que esta jurisdicción estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos

y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”..

En este orden de ideas la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional en el auto 314 de 2021:

"Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "servidores públicos", con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda..."

Asimismo, esa Honorable Corte mediante auto 575 de 2021, expuso lo siguiente:

"En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y

establecimientos públicos, etc. En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas”.

Se tiene, entonces, que en el presente caso la parte actora solicita una reliquidación de pensión de vejez como pensionado de la Rama Jurisdicción y del Ministerio Público, lo que hace que sea la jurisdicción contencioso administrativa la que deba conocer de la misma

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por el señor **GERARDO CARDONA MURILLO**, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

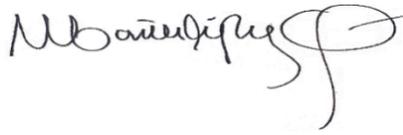
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** promovida por **GERARDO CARDONA MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de Agosto 30 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**